SÍNTESIS: Con fecha 28 de septiembre de 1995, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió la queja presentada el día 1 del mismo mes por el señor Donaciano Tapia Villalobos ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nayarit, en la que solicitó su presencia por el estado crítico de salud en que se encontraba, debido a las torturas y quemaduras que le provocaron miembros de la Policía Judicial Federal y a la probable responsabilidad del agente del Ministerio Público Federal al no ordenar certificar dichas lesiones.

La Dirección General de Seguimiento de Recomendaciones de la Procuraduría General de la República, mediante el oficio 6556/95 D.G.S., del 23 de noviembre de 1995, rindió un informe y remitió copia certificada de la averiguación previa AEMPFM/110/95, integrada a la causa penal 120/95. Del análisis de la información recabada, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, resultan acreditados actos violatorios a Derechos Humanos referentes al menoscabo de la integridad física de que fue objeto el señor Donaciano Tapia Villalobos, por parte de servidores públicos de la Procuraduría General de la República.

De las pruebas recabadas se demostraron actos contrarios a lo dispuesto en los artículos 3o. de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura; 51, fracción IV, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; 1o. y 2o. de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 5o. de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y 5o., numeral dos, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (conocida como Pacto de San José); por ello, se emitió una Recomendación al Procurador General de la República a fin de que se inicie procedimiento administrativo y, en su caso, se ejercite acción penal en contra de los agentes de la Policía Judicial Federal que participaron en las lesiones y tortura de que fue objeto el señor Donaciano Tapia Villalobos; se inicie el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del agente del Ministerio Público Federal encargado de la integración de la averiguación previa AEMPFM/110/95, ya que no obstante contar con los elementos necesarios para ello, omitió ordenar que se expidiera el certificado de las lesiones que presentó el agraviado, y se inicie procedimiento administrativo en contra del perito adscrito a la Procuraduría General de la República en Tepic, Nayarit, por realizar un peritaje médico en el que no describió las lesiones que presentó el quejoso.

Recomendación 004/1997

México, D.F., 20 de febrero de 1997

Caso del señor Donaciano Tapia Villalobos

Lic. Jorge Madrazo Cuéllar, Procurador General de la República, Ciudad

Muy distinguido Procurador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o.; 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/95/NAY/6201, relacionados con la queja interpuesta por el señor Donaciano Tapia Villalobos.

I. PRESENTACIÓN DE LA QUEJA

El 28 de septiembre de 1995, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió la queja presentada, el 1 del mes y año citados, por el señor Donaciano Tapia Villalobos ante el Organismo protector de Derechos Humanos del Estado de Nayarit, en la que solicitaba su presencia por el estado crítico en que se encontraba debido a las torturas y quemaduras que le provocó la Policía.

II. COMPETENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

Este Organismo Nacional es competente para conocer del presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 25 y 26 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como por los artículos 16, 17, y 28 de su Reglamento Interno.

Los presentes hechos se encuentran contemplados en las hipótesis de los artículos referidos, en virtud de que en la queja presentada por la señora Catalina Jiménez Vera, el 1 de septiembre de 1995, ante el Organismo Local de Derechos Humanos del Estado de Nayarit, hizo imputaciones a servidores públicos federales como son los miembros de la Policía Judicial Federal y el agente del Ministerio Público, pertenecientes a la Procuraduría General de la República, de hechos que sucedieron en agosto de 1995 en territorio nacional, y que son probablemente constitutivos de los delitos de lesiones, además de generar posibles responsabilidades administrativas por parte de los servidores públicos involucrados.

III. HECHOS

A. Versión del quejoso

1. Mediante escrito que presentó el señor Donaciano Tapia Villalobos, ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nayarit, el 1 de septiembre de 1995, refirió que solicitaba la presencia de ese Organismo Local, ya que se encontraba en un "estado crítico de salud", debido a las quemaduras que sufrió en su cuerpo por las "torturas" ocasionadas por la Policía y que en "esos lugares proliferan las infecciones",

por lo que requirió la intervención de esa Comisión Estatal, ya que "desde que llegó a ese lugar no ha sido revisado por médico alguno, especializado en las quemaduras en la piel".

2. Por su parte, la señora Catalina Jiménez Vera, señaló ante el Organismo protector de Derechos Humanos del Estado de Nayarit, que el 21 de agosto de 1995, aproximadamente a las 7:30 horas, su esposo Donaciano Tapia Villalobos, fue detenido junto con su cuñado, Victorino Jiménez Vera, por elementos de la Policía Judicial Federal en el poblado denominado La Peñita de Jaltemba, Nayarit.

La quejosa precisó que ese día el agraviado, en compañía de su cuñado, se entrevistaron con tres personas vestidas de civil, quienes tripulaban un automóvil Century con placas de circulación sobrepuestas en la parte de atrás, con quienes acordaron la entrega de un paquete en la población denominada Tule, Nayarit, y que posteriormente se enteró de que se trataba de goma de opio.

La quejosa señaló que cuando se procedió a entregar el paquete, las personas se identificaron como elementos de la Policía Judicial Federal, quienes portaban armas largas y de grueso calibre, y detuvieron al agraviado y a su cuñado para posteriormente trasladarlos al poblado de Bucerías, Nayarit, donde los esperaban otros agentes federales y elementos de la Policía Estatal de Nayarit, en donde fueron subidos a la "caja" de una camioneta para trasladarse a Tepic, Nayarit.

La quejosa manifestó que en la "caja" del vehículo, los acompañó un elemento de la Policía Judicial Federal, quien le ordenó al agraviado se acostara boca abajo y, además, con la intención de que se calentara la lámina de la caja "le dio vuelta al mofle"; el agente policiaco puso los pies sobre la espalda del agraviado impidiéndole cualquier movimiento, lo sujetó de los cabellos y lo golpeó constantemente, por lo que le produjo lesiones internas. Agregó la quejosa que el agente federal solicitó a un miembro de la Policía Estatal que le bajara la camisa al agraviado, lo que le ocasionó quemaduras en el tórax y en el estómago, las que el agente del Ministerio Público Federal le manifestó que eran leves e ignoró considerarlas.

Por ello, la quejosa solicitó la intervención de este Organismo Nacional con el fin de que se investigue y castigue la conducta del agente de la Policía Judicial Federal que le ocasionó las diferentes lesiones y quemaduras a su esposo.

B. Versión de la autoridad

La Procuraduría General de la República, mediante el oficio 6556/95 D.G.S., del 23 de noviembre de 1995, suscrito por la licenciada María Antonieta Dueñas Bedolla, titular de la entonces Dirección General de Seguimiento de Recomendaciones de la Procuraduría General de la República, hizo llegar copia certificada de la causa penal 120/95, que se sigue ante el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Nayarit.

C. Narrativa sumaria

De las constancias que obran en el expediente CNDH/ 121/ 95/NAY/6201, integrado por esta Comisión Nacional, se desprende lo siguiente:

a) Actuaciones de la Procuraduría General de la República. Averiguación previa AEMPFM/110/95

i) El parte informativo 019, del 21 de agosto de 1995, suscrito por los agentes de la Policía Judicial Federal, señores Martín Rosas García y Arturo Cerón Pérez, quienes expusieron lo siguiente:

[...] al efectuar un recorrido de vigilancia por la carretera federal número 200, que se dirige de Tepic, Nayarit, a Puerto Vallarta, Jalisco, particularmente en el poblado Peñita de Jaltemba, Municipio de Compostela, Nayarit, nos percatamos de que a la altura de la Central de Autobuses del Pacífico transitaba una persona de sexo masculino que se comportaba de manera sospechosa, por lo que procedimos a marcarle el alto y al identificarnos como agentes de la Policía Judicial Federal Antidrogas, y previa autorización, se le practicó una revisión corporal, dándonos cuenta de que en la bolsa derecha de su pantalón traía una pequeña bolsa de plástico trasparente, conteniendo una sustancia pastosa de color café obscuro y olor penetrante, que por sus características presumiblemente se trate de goma de opio que tenía en su poder Victorino Jiménez Vera y quien se encontraba esperándolo en la parada de autobuses de El Tuito, Jalisco.

Por lo anterior se procedió a asegurar la muestra de la sustancia pastosa y a la persona que dijo llamarse Donaciano Tapia Villalobos... nos trasladamos hasta aquel lugar de El Tuito, Jalisco, arribando aproximadamente a las 10:00 horas, específicamente en el lugar indicado de la parada de autobuses, al pie de carretera, donde hay una caseta con bancas y dicho [señor] Donaciano Tapia Villalobos nos señaló al citado Victorino Jiménez Vera, quien se encontraba en compañía de otra persona del sexo masculino, quien al notar nuestra presencia se dio a la fuga a bordo de un vehículo, al parecer marca Ford Maverick, con placas de circulación extranjeras, huyendo hacia el poblado de Tomatlán, Jalisco, dándonos cuenta de que Victorino Jiménez Vera, en ese momento traía consigo dos recipientes de material sintético, conteniendo cada uno de ellos una sustancia pastosa de color café obscuro con las características de la goma de opio, procediéndose a su detención y al aseguramiento de los recipientes conteniendo al parecer goma de opio.

En tal virtud, los firmantes del presente procedimos a trasladar a las personas detenidas junto con el estupefaciente asegurado a las instalaciones de esta Policía Judicial Federal Antidrogas en esta capital nayarita, siendo en el poblado de [La Jarretadera], del Municipio de Bahía de Banderas donde pedimos apoyo al C. Reginaldo Escalante Andrade, coordinador de la Zona Sur Costa, de la Policía Judicial del Estado para el traslado de los mismos, realizándolo a bordo de la camioneta Chevrolet pick up, color gris, modelo 1995, sin placas de circulación y con el número económico 100, de la Policía Judicial del Estado, así como auxiliados por agentes de la misma corporación.

No omitimos manifestar a usted que durante el traslado, el detenido Donaciano Tapia Villalobos se acostó boca abajo en la parte posterior (caja) del vehículo en el que se

efectuó el traslado, proporcionado por la Policía Judicial del Estado, debido a que el sol que caía en esos momentos y al calor producido por el mecanismo propio del vehículo, se calentó la lámina quemando en su parte torácica y ventral al citado Tapia Villalobos (sic).

ii) Los dictámenes de integridad física del 21 y 23 de agosto de 1995, practicados al señor Donaciano Tapia Villalobos, suscritos por la doctora Rosa María Jiménez Ceja, perito médico adscrita a la Delegación Regional Sinaloa/Nayarit de la Procuraduría General de la República, cuyas conclusiones en ambos documentos fueron las siguientes:

Presenta área de eritema con desprendimiento de piel en el brazo derecho, borde externo, en una superficie aproximada de 15x7 centímetros; eritema con desprendimiento de piel y algunas ampollas en el hipocondrio derecho en un área aproximada de 8x10 centímetros; eritema con desprendimiento de piel, bordes macerados por probable quemadura en un área de 10x8 centímetros, en región de hipogastrio. Siendo estas lesiones por probable quemadura de tipo reciente (menor a las 48 horas), refiriendo el detenido [que] fueron ocasionadas por contacto con el piso del vehículo en que era transportado.

iii) La declaración ministerial del señor Donaciano Tapia Villalobos, rendida el 22 de agosto de 1995, en la que manifestó:

Que nunca fue golpeado por los agentes aprehensores, ni fue presionado físicamente o psicológicamente por los multicitados agentes policiales, y que al respecto de las lesiones de quemadura que presenta en su cuerpo, éstas se las causó por sí sólo cuando iba en la camioneta en que era trasladado [la cual] se encontraba demasiado caliente y que las mismas no le fueron causadas por ningún agente de la Policía Judicial, por lo que no se querella en contra de persona alguna por las causas antes citadas y además que desde que llegó a las instalaciones de la Policía Judicial Federal Antidrogas, se le ha atendido de sus lesiones por una doctora, quien le ha suministrado medicamentos y constantemente lo ha tenido en vigilancia médica... (sic).

iv) El oficio 209/95, del 23 de agosto de 1995, suscrito por el licenciado Leoncio Rafael López Vera, agente del Ministerio Público Federal Especializado, por el que solicitó a la doctora Rosa María Jiménez Ceja, perito médico adscrita a la Delegación Estatal de la Procuraduría General de la República en Tepic, Nayarit, el dictamen de integridad física de los señores Victorino Jiménez Vera y Donaciano Tapia Villalobos con objeto de ser internados en el Centro de Rehabilitación Social "Venustiano Carranza".

v) El 23 de agosto de 1995, el representante social federal ejercitó acción penal en contra del señor Donaciano Tapia Villalobos ante el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Nayarit, por el delito contra la salud en su modalidad de posesión y compraventa en grado de tentativa del estupefaciente denominado goma de opio.

vi) La declaración preparatoria del señor Donaciano Tapia Villalobos, rendida el 23 de agosto de 1995 ante el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Nayarit, en donde expresó lo siguiente:

Que no ratifica la declaración rendida ante el agente del Ministerio Público Federal, la cual en estos momentos le ha sido leída, en virtud de que la misma no contiene la verdad de los hechos...

[...] en donde los pasaron a una camioneta marca Dodge, para luego ser trasladados, viniendo tanto el de la voz como su cuñado, boca abajo en la caja de la misma y al parecer abajo del lado donde el deponente venía se encuentra el escape del motor, lo que hizo que se calentara en exceso, provocándole quemaduras en su cuerpo, por lo que le solicitó al agente de la Policía Judicial que lo trasladaba que le permitiera sentarse en la esquina de la caja, contestándole que se fuera en ese lugar donde iba y dándole dos patadas por las costillas del costado derecho y dos en la pierna izquierda, y durante todo el trayecto vino parado sobre su cuerpo, calor intenso que le provocó quemaduras en su cuerpo... (sic).

En esa misma audiencia, el defensor particular designado por el señor Tapia Villalobos, solicitó al juzgado que se diera fe de las lesiones que presentaba el señor Tapia Villalobos, acordando el juez de la causa que se efectuara lo solicitado, concluyendo lo siguiente:

Acto continuo la secretaría da fe de tener a la vista al indiciado Donaciano Tapia Villalobos, quien presenta en la parte superior externa del brazo derecho, parte derecha superior torácica y región abdominal parches blancos que se le han solicitado descubra, advirtiéndose abajo de ellos aparentes quemaduras al advertirse partes de piel ampolladas y algunas en carne viva, de donde emana un líquido amarillo; asimismo, en la parte trasera de la pierna izquierda, en la región del muslo, se aprecian dos hematomas de aproximadamente dos a tres centímetros cada uno, en la región izquierda de la parte media de la espalda, un raspón y en su parte derecha, a la misma altura, un ligero hematoma; igualmente, presenta un pequeño raspón en cicatrización en la parte superior de la mejilla derecha entre la oreja y pómulo (sic).

b) Actuaciones de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nayarit

i) El 1 de septiembre de 1995, el Organismo Local dictó un acuerdo, mediante el cual se hizo constar la comparecencia de la señora Catalina Jiménez Vera, quien dijo ser esposa del señor Donaciano Tapia Villalobos, que se encuentra interno en el Centro de Rehabilitación Social "Venustiano Carranza", en Tepic, Nayarit, para solicitar que personal de la Comisión Local protectora de Derechos Humanos acudiera urgentemente al referido centro penitenciario, "ya que [el señor Donaciano Tapia] fue torturado y tiene serias quemaduras"; asimismo, solicitó la presencia de un médico especialista para que examinara la salud del señor Tapia Villalobos. En esa misma comparecencia, el Organismo Local registró el expediente de queja respectivo, correspondiéndole el número DH/111/95, y comisionando al personal del Organismo Estatal para que acudiera al centro de reclusión para entrevistarse con el señor Tapia Villalobos, ratificaran su queja, dieran fe de sus lesiones y, en su momento, se remitieran las actuaciones a la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

ii) El 2 de septiembre de 1995, el licenciado José Guadalupe Ontiveros Caro, Presidente Interino de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nayarit, acudió al Centro de Rehabilitación Social "Venustiano Carranza", en Tepic, Nayarit, en donde, en presencia del Director del referido Centro de Rehabilitación Social se entrevistó con el señor Donaciano Tapia Villalobos, quien en uso de la voz manifestó su deseo de que interviniera la Comisión Estatal de Derechos Humanos en el presente asunto, ya que elementos de la Policía Judicial Federal, lo detuvieron junto con su cuñado, Victorino Jiménez Vera, el 21 de agosto de 1995, aproximadamente a las 7:30 horas, en la población denominada Peñita de Jaltemba cuando llegaron tres individuos vestidos de civil a bordo de un automóvil Century, azul marino, con placas sobrepuestas del Estado de Nayarit, quienes platicaron con su cuñado, llegando a un acuerdo para la entrega de una "mercancía", que después se enteró que se trataba de "goma de opio"; acto seguido, su cuñado, el señor Victorino Jiménez Vera, lo invitó a acompañarlos trasladándose al poblado de Tule, y posteriormente al Tuito, Jalisco, cerca de Puerto Vallarta, en donde, al parecer, iban a pagar el precio pactado. En este último lugar, los tres individuos se identificaron como elementos de la Policía Judicial Federal, portando armas largas, y se los llevaron detenidos a la población de Bucerías, Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit, en donde los esperaba un grupo de agentes de la Policía Judicial del Estado de Nayarit, quienes tripulaban una camioneta marca Dodge, color gris; señaló que escuchó que los agentes federales solicitaron a los estatales que el agraviado fuera trasladado a bordo de dicha camioneta, situación que así aconteció, subiendo al señor Tapia Villalobos en la caja del vehículo, acompañándolo tres agentes de la Policía Judicial Estatal y uno de la Policía Judicial Federal; que éste último es una persona de aproximadamente 28 años de edad, tez blanca, alto, cara afilada, pelo lacio café, y de acento "chilango", quien adoptó actitudes prepotentes y agresivas en contra del agraviado, ordenándole que se acostara boca abajo sobre el piso de la caja, esposándolo, "volteando al mofle de la camioneta" para que éste quedara pegado al piso de la caja y con su extremo calentar la lámina. Posteriormente, esta persona puso los pies encima de la espalda del agraviado, impidiéndole cualquier movimiento; que cuando el quejoso solicitaba auxilio debido al intenso calor, el agente policiaco lo jalaba de los cabellos y lo golpeaba, situación que aconteció durante todo el trayecto, no obstante que los policías estatales le pedían al agente federal que permitiera al quejoso incorporarse, y sin escuchar estas peticiones, más se aprovechaba de la situación y lo pateaba, lo que le produjo lesiones internas.

Precisó que dicho agente policiaco le solicitó a un agente judicial del Estado le bajara la camisa hasta la cintura al agraviado lo que le ocasionó que esa parte del cuerpo se ampollara por las quemaduras producidas por lo caliente del piso de la caja del vehículo.

Al ser presentado ante la autoridad, el agraviado escuchó que decían que las mismas no tenían importancia y que eran "como de primer grado".

Por todo lo narrado, solicitó la intervención de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nayarit, con el propósito de que se proceda en contra del "agente torturador" y se le castigue conforme a la ley.

iii) El mismo 2 de septiembre de 1995, el licenciado José Guadalupe Ontiveros Caro, Presidente Interino de la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Nayarit, levantó un acta de fe de lesiones, registrándose lo siguiente:

Una herida por quemadura en el brazo derecho parte exterior, a la altura del hombro, de aproximadamente 15 centímetros de diámetro, con principios de cicatrización y un líquido color café, aunque ya comienza a formarse lo que será una costra.

Presenta otra herida por quemadura en el tórax, del lado derecho, a la altura de la tetilla, de aproximadamente siete centímetros, y en cuya circunferencia se aprecia poco líquido hemático (seco).

Presenta una hinchazón o edema a un lado de la tetilla del lado derecho y en la misma refiere dolor al tocarse.

Presenta en la parte superior de la abdomen otra herida por quemadura, de aproximadamente 10 centímetros, con un líquido color café, con principios de cicatrización, con formación de costra y en su alrededor tiene poco líquido hemático (seco).

Finalmente, presenta otra hinchazón muy pronunciada en la parte interna de la pierna derecha, en la que también refiere dolor.

A pregunta que se le formula, el entrevistado responde que el líquido color café que presentan sus heridas, es la sustancia (medicamento sin recordar su nombre) que el día de ayer le trajo su señora esposa para que se lo aplicara.

Sin haber otro dato que asentar relativo a las lesiones que presenta la integridad física de Donaciano Tapia Villalobos, se dio por terminada la diligencia a las 15:00 horas del día de la fecha y firma el suscrito para constancia (sic).

- El 6 de septiembre de 1995, el licenciado José Guadalupe Ontiveros Caro, en su carácter de Presidente Interino de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nayarit, a través del oficio 634/95, solicitó al doctor Manuel Anastasio García Salazar, Director de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit, que se constituyera en las instalaciones del Centro de Rehabilitación Social "Venustiano Carranza", en Tepic, Nayarit, con el propósito de entrevistarse con el señor Donaciano Tapia Villalobos, ya que esta persona presentaba serias lesiones por quemaduras. También le requirió que girara instrucciones precisas para que enviara a un perito médico, a fin de que se practicara la descripción y clasificación de las lesiones que presentaba.

- El 7 de septiembre de 1995, a través del oficio DSP/ 5620/995, el doctor Carlos Hernández Frayre, médico legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit, rindió el dictamen correspondiente del examen físico de lesiones del señor Donaciano Tapia Villalobos, concluyendo lo siguiente:

Quemadura en brazo derecho, cara externa de 10x7 centímetros, con presencia costra serohemática, sin secreciones, con etigma de cicatrización en la periferia 1er. y 2o. grado.

Quemaduras de 1er. y 2o. grado en hemitórax derecho, con presencia de costra serohemática, de cinco por cinco centímetros, edema de tetilla del mismo lado.

Quemaduras en abdomen, en epigastrio y estigma de cicatrización amplio de seis por ocho centímetros, costra serohemática en mesogastrio e hipogastrio de seis por ocho centímetros con estigmas de cicatrización en la periferia de las quemaduras.

Clasificación prov. de las lesiones:

Son lesiones por quemaduras de 1er. y 2o. grado, las que ya en estos momentos no ponen en peligro la vida pero sí tardan más de 15 días en sanar; dejan cicatriz visible y sobre consecuencias se dictaminará posteriormente (sic).

- El 7 de septiembre de 1995, el licenciado Marco Antonio Navarro Ortega, Director del Centro de Rehabilitación Social "Venustiano Carranza", remitió el oficio 391/95, mediante el cual informó al Organismo Local la situación jurídica del señor Tapia Villalobos.

- El 18 de septiembre de 1995, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nayarit, a través del licenciado José Guadalupe Ontiveros Caro, Presidente Interino, acordó la incompetencia del Organismo Local, en virtud de que el quejoso atribuyó hechos presuntamente violatorios de sus Derechos Humanos a unos agentes de la Policía Judicial Federal con adscripción en aquella localidad, por lo que turnó el expediente de queja a la Comisión Nacional de Derechos Humanos para su conocimiento.

- El 28 de septiembre de 1995, este Organismo Nacional recibió el oficio 698/95, firmado por el licenciado José Guadalupe Ontiveros Caro, Presidente Interino de la Comisión Local, por el que remitió el expediente de queja DH/111/95 y solicitó que esta Comisión siguiera conociendo del caso.

- A petición del visitador adjunto de este Organismo Nacional, encargado del asunto, el 11 de abril de 1996, el licenciado José Guadalupe Ontiveros Caro, Presidente Interino de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nayarit, a través del oficio DH/311/96, remitió cuatro fotografías del señor Donaciano Tapia Villalobos que fueron tomadas el 10 de abril de 1996, en el interior del penal "Venustiano Carranza" de Tepic, Nayarit.

c) Actuaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos

i) El 3 de octubre de 1995, esta Comisión Nacional inició el expediente de queja CNDH/121/95/NAY/6201, por lo que el 10 de octubre y 1 de noviembre de 1995, giró los oficios 30642 y 32763, respectivamente, a la licenciada María Antonieta Dueñas Bedolla, entonces Directora General de Seguimiento de Recomendaciones de la Procuraduría General de la República, con los que le solicitó un informe relativo a los hechos

constitutivos de la queja y copia certificada de la averiguación previa que fue el antecedente de la causa penal 120/95, seguida ante el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Penal del Estado de Nayarit, que incluyera el parte informativo rendido por la Policía Judicial Federal, copia de la causa penal antes mencionada, la fe de lesiones, el certificado médico correspondiente al señor Tapia Villalobos, y todo aquello que juzgara indispensable para el seguimiento que se le daría al caso.

ii) El 10 de octubre y 1 de noviembre de 1995, se remitieron los oficios 30643 y 32762, respectivamente, al licenciado Marco Antonio Navarro Ortega, Director del Centro de Rehabilitación Social "Venustiano Carranza", en Tepic, Nayarit, solicitándole copia legible del certificado de lesiones del señor Donaciano Tapia Villalobos, al momento del ingreso al penal antes referido.

iii) El 22 de noviembre de 1995 se recibió en esta Comisión Nacional el oficio 621/95, mediante el cual el Director del Centro de Rehabilitación Social "Venustiano Carranza" en Tepic, Nayarit, obsequió la información solicitada, anexando copia del certificado médico de lesiones practicado al señor Donaciano Tapia Villalobos al momento de su ingreso al penal, cuyo resultado consignó lo siguiente:

Presenta escoriaciones dermoepidérmicas en malar derecho: en parte posterior de hemitórax, también lesión dermoepidérmica, así como equimosis en evolución en parte externa de muslo izquierdo. Lesiones que no ponen en peligro la vida y sanan en 15 días máximo.

Además presenta quemaduras de primer grado a nivel de brazo derecho, parte externa, de aproximadamente 15 centímetros, otra en parte anterior de hemitórax derecho de aproximadamente 10 centímetros y otra en abdomen de aproximadamente 10 centímetros (sic).

iv) El 29 de noviembre de 1995, la Procuraduría General de la República remitió a este Organismo Nacional el oficio 6556/95 D.G.S., al que acompañó copia certificada de la causa penal 120/95.

IV. INTEGRACIÓN DE LA QUEJA

Con objeto de atender la queja interpuesta, este Organismo Nacional envió diversos oficios a la Procuraduría General de la República, de la que algunos de sus elementos policiacos en Tepic, Nayarit, fueron señalados como presuntamente responsables de violaciones a Derechos Humanos.

i) Los oficios 30642 y 32763, del 10 de octubre y 1 de noviembre de 1995, respectivamente, los cuales este Organismo Nacional giró a la licenciada María Antonieta Dueñas Bedolla, titular de la entonces Dirección General de Seguimiento de Recomendaciones de la Procuraduría General de la República, con los que se le solicitaron informes relativos a los hechos constitutivos de la queja y copia certificada de

la averiguación previa que fue el antecedente de la causa penal 120/95, seguida ante el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Penal del Estado de Nayarit.

ii) El oficio 6556, del 23 de noviembre de 1995, suscrito por la licenciada María Antonieta Dueñas Bedolla, entonces Directora General de Seguimiento de Recomendaciones de la Procuraduría General de la República, mediante el cual acompañó la causa penal 120/95.

V. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El oficio 698/95, del 22 de septiembre de 1995, suscrito por el licenciado José Guadalupe Ontiveros Caro, Presidente Interino de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nayarit, mediante el cual solicitó a este Organismo Nacional el conocimiento e integración de la queja interpuesta por el señor Donaciano Tapia Villalobos.

2. El expediente de queja DH/111/95, iniciado el 1 de septiembre de 1995 por el Organismo Local protector de Derechos Humanos del Estado de Nayarit, con motivo del escrito de queja presentado por la señora Catalina Jiménez Vera, a nombre del señor Donaciano Tapia Villalobos, del que se destaca lo siguiente:

a) El acta circunstanciada del 1 de septiembre de 1995, mediante la cual se hizo constar la comparecencia de la señora Catalina Jiménez Vera, quien dijo ser esposa del señor Donaciano Tapia Villalobos.

b) El acta de fe de lesiones que se realizó al señor Donaciano Tapia Villalobos, el 2 de septiembre de 1995, por el Presidente la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nayarit.

c) El oficio 634/95, del 6 de septiembre de 1995, mediante el cual el licenciado José Guadalupe Ontiveros Caro, en su carácter de Presidente Interino de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nayarit, solicitó al doctor Manuel Anastasio García Salazar, Director de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit, se constituyera en las instalaciones del Centro de Rehabilitación Social "Venustiano Carranza", en Tepic, Nayarit.

d) El oficio DSP/5620/995, del 7 de septiembre de 1995, suscrito por el doctor Carlos Hernández Frayre, médico legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit, mediante el cual rindió el dictamen correspondiente del examen físico de lesiones del señor Donaciano Tapia Villalobos.

e) El oficio 209/95, del 23 de agosto de 1995 suscrito por el licenciado Leoncio Rafael López Vera, agente del Ministerio Público Federal Especializado, por el que solicitó a la doctora Rosa María Jiménez Ceja, perito médico adscrita a la Delegación Estatal de la

Procuraduría General de la República en Nayarit, el dictamen de integridad física de los señores Victorino Jiménez Vera y Donaciano Tapia Villalobos, con objeto de ser internados en el Centro de Rehabilitación Social "Venustiano Carranza".

f) Las cuatro fotografías del señor Donaciano Tapia Villalobos en las que aparecen las cicatrices de las quemaduras que le fueron producidas durante su traslado a la ciudad de Tepic, Nayarit.

3. El oficio 6556, del 23 de noviembre de 1995, suscrito por la licenciada María Antonieta Dueñas Bedolla, Directora General de Seguimiento de Recomendaciones de la Procuraduría General de la República, mediante el cual acompañó copia de la averiguación previa AEMP FM/110/95.

De dicha indagatoria se destacan las siguientes actuaciones:

a) El parte informativo 019, del 21 de agosto de 1995, suscrito por los agentes de la Policía Judicial Federal, señores Martín Rosas García y Arturo Cerón Pérez.

b) El dictamen de integridad física, del 21 de agosto de 1995, practicado al señor Donaciano Tapia Villalobos, suscrito por la doctora Rosa María Jiménez Ceja, perito médico adscrita a la Delegación Estatal de la Procuraduría General de la República.

c) La declaración ministerial del señor Donaciano Tapia Villalobos, rendida el 22 de agosto de 1995.

d) El dictamen de integridad física, del 23 de agosto de 1995, practicado al señor Donaciano Tapia Villalobos, suscrito por la doctora Rosa María Jiménez Ceja, perito médico adscrita a la Delegación Estatal de la Procuraduría General de la República en Tepic, Nayarit.

e) La copia de la declaración preparatoria del señor Donaciano Tapia Villalobos, efectuada el 23 de agosto de 1995 ante el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Nayarit.

f) El oficio 621/95, del 14 de noviembre de 1995, suscrito por el licenciado Marco Antonio Navarro Ortega, Director del Centro de Rehabilitación Social "Venustiano Carranza" en Tepic, Nayarit, por el que obsequió la información solicitada, anexando copia del certificado médico de lesiones practicado al señor Donaciano Tapia Villalobos, al momento de su ingreso al penal.

VI. OBSERVACIONES

Del análisis de la información recabada, este Organismo Nacional considera que se acreditan actos violatorios a Derechos Humanos referentes al menoscabo de la integridad física de que fue objeto el hoy agraviado, Donaciano Tapia Villalobos, por parte de servidores públicos de la Procuraduría General de la República.

Del análisis de los hechos y evidencias que obran en el expediente respectivo se desprende lo siguiente:

1. En primer término, en el parte informativo del 21 de agosto de 1995, suscrito por los señores Martín Rosas García y Arturo Cerón Pérez, agentes de la Policía Judicial Federal, en su antepenúltimo párrafo señalaron lo siguiente:

No omitimos manifestar a usted, que durante el traslado, el detenido Donaciano Tapia Villalobos se acostó boca abajo, en la parte posterior (caja) del vehículo en el que se efectuó el traslado proporcionado por la Policía Judicial del Estado, debido al sol que caía en esos momentos y al calor producido por el mecanismo propio del vehículo, se calentó la lámina quemando en su parte torácica y ventral al citado Tapia Villalobos (sic).

Al respecto, expreso a usted que para esta Comisión Nacional de Derechos Humanos resulta inadmisible que el agraviado hubiese permanecido voluntariamente en una misma posición durante el trayecto del poblado de Bucerías a Tepic, Nayarit, sin que haya tratado de evitar las quemaduras que presentó.

En efecto, sin que se señale la duración del trayecto entre los poblados mencionados, no puede invocarse como disculpa o pretexto que una persona resista el dolor voluntariamente, por lo que puede presumirse fundadamente que el señor Tapia Villalobos fue sometido a permanecer boca abajo con el propósito de infligirle un daño corporal.

Resulta por demás inexplicable que el señor Tapia Villalobos haya sido sometido a esta clase de vejación, ya que fue sorprendido en flagrancia, en posesión de goma de opio, como se narra en el parte informativo rendido por los servidores públicos.

Por otra parte, de acuerdo con los diversos dictámenes médicos que le fueron practicados al señor Donaciano Tapia Villalobos ante diversos peritos en esta materia, se señalan diversos golpes en el cuerpo, de lo que se infiere que, además de las quemaduras producidas, el agraviado fue golpeado por los agentes aprehensores durante el trayecto del poblado de Bucerías a Tepic, Nayarit.

Lo anterior evidencia una violación a los Derechos Humanos del quejoso, observándose que las conductas desplegadas en contra de éste, son contrarias a Derecho. Ante ello, esta Comisión Nacional estima necesario investigar la actuación de los agentes policíacos que participaron en la detención y traslado del señor Tapia Villalobos.

Con relación a lo expuesto, es importante señalar que los servidores públicos de la institución que usted representa, se encuentran en las hipótesis que señala el artículo 3o. de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, vigente en esa fecha, que establece que:

Comete el delito de tortura, el servidor público que, con motivo de sus atribuciones inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos, con el fin de obtener del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un

acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.

No se considerarán como tortura las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, que sean inherentes o incidentales a éstas, o derivadas de un acto legítimo de autoridad.

Los agentes policíacos que participaron en la detención y traslado del señor Tapia Villalobos, son administrativamente responsables por su actuación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 51, fracción IV, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, que señala:

Artículo 51. Son obligaciones de los agentes del Ministerio Público de la Federación y de los agentes de la Policía Judicial Federal, para salvaguardar la legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez en el desempeño de su función, las siguientes:

[...]

IV. Abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancia de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes, aun cuando se trate de una orden superior y se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente.

Asimismo, la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aprobada por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el 9 de diciembre de 1985, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 17 de enero de 1986, y por la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, que en sus artículos 1o. y 2o., señala:

Artículo 1o. 1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término de "tortura" todo acto por el cual se inflijan intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o accidentales a éstas.

[...]

Artículo 2o. 1. Todo Estado parte tomará medidas legislativas, administrativas, judiciales y de otra índole, eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción.

[...]

3. No podrá invocarse una orden de un funcionario superior o de una autoridad pública como justificación de la tortura.

De manera similar, la conducta desplegada por los servidores públicos indicados también constituye violaciones a los artículos 5o. de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y 5o., numeral dos, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (conocida como Pacto de San José), los que de manera similar establecen lo siguiente: "Nadie puede ser sometido a torturas, ni a penas ni tratos crueles, inhumanos o degradantes.

"Toda persona privada de libertad será tratada con respeto debido a la dignidad inherente al ser humano".

Por otra parte, es conveniente precisar que no corresponde a este Organismo Nacional determinar si el procesado es responsable o no del ilícito que se le imputa, porque ello es facultad exclusiva del juez de la causa, ya que conforme al artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Comisión Nacional no tiene competencia para intervenir en las decisiones del Poder Judicial de la Federación, siendo inalterable el respeto a la división de poderes.

2. Por otra parte, es de resaltarse que durante la declaración ministerial del agraviado, éste manifestó ante el licenciado Leoncio Rafael López Vera, agente del Ministerio Público Federal, que presentaba lesiones; asimismo, el representante social fue enterado por los agentes captores de esta situación, y los dictámenes médicos rendidos por la perito médico así lo confirmaron, sin que este servidor público hubiera certificado las mismas, como lo señala el artículo 169 del Código Federal de Procedimientos Penales, así como los artículos 1o.; 2o., fracciones I y IV, y 4o. del Código de Ética Profesional para los Agentes Federales del Ministerio Público y de la Policía Judicial.

Siendo la Representación Social una institución de buena fe y encargada de perseguir e investigar los delitos, no asumió su responsabilidad de agotar la investigación y conocer la causa de las lesiones del agraviado, además de la carencia de credibilidad y coherencia del parte rendido por los elementos policíacos que llevaron a cabo la aprehensión.

Por ello, el licenciado Leoncio Rafael López Olvera, representante social federal que tuvo a su cargo la integración de la indagatoria, hizo caso omiso de la normativa que lo obliga a practicar la certificación de las lesiones que le fueron infligidas al agraviado.

Por tal motivo, el servidor público mencionado es administrativamente responsable conforme al artículo 50, fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, que establece:

Artículo 50. Son causas de responsabilidad de los agentes del Ministerio Público de la Federación, de los agentes de la Policía Judicial Federal y, en lo conducente, de los peritos:

[...]

VI. Omitir la práctica de las diligencias necesarias en cada asunto.

3. Por otra parte, es de resaltarse que los dictámenes rendidos por los peritos médicos, tanto de la Procuraduría General de la República, como del Centro de Rehabilitación Social "Venustiano Carranza", difieren en su contenido. En efecto, de la simple lectura de los mismos, mientras que la perito médico de la Procuraduría sólo reporta diversas quemaduras en el cuerpo del quejoso, la profesionista del penal precisó, además de dichas quemaduras, escoriaciones dermoepidérmicas en molar derecho, en la parte posterior de hemitórax, también lesión dermoepidérmica, equimosis en evolución en parte externa de muslo izquierdo, y concluyó que el quejoso se encontraba policontundido.

Lo anterior se produjo a pesar de que la perito médico de la Procuraduría General de la República, Rosa María Jiménez Ceja, fue protestada para que se condujera con verdad al rendir su dictamen; lo anterior en términos del artículo 227 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Por último, los señores Martín Rosas García y Arturo Cerón Pérez, agentes de la Policía Judicial Federal, que tuvieron a su cargo la detención y traslado del agraviado; el licenciado Leoncio Rafael López Vera, agente del Ministerio Público Federal, quien tuvo a su cargo la integración de la indagatoria, y la doctora Rosa María Jiménez Ceja, perito médico adscrita a la Procuraduría General de la República, incurrieron en responsabilidad administrativa, sancionada por la fracción I del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que establece:

Artículo 47. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

Por lo que se refiere a la actuación de la Policía Judicial del Estado de Nayarit, esta Comisión Nacional observa que no existió responsabilidad alguna de estos elementos, ya que el mismo quejoso expresó que uno de estos miembros solicitó a los agentes federales "que le permitiera al quejoso incorporarse".

VII. CONCLUSIONES

1. Los señores Martín Rosas García y Arturo Cerón Pérez, elementos de la Policía Judicial Federal encargados de la detención y traslado del señor Tapia Villalobos del poblado de Bucerías a Tepic, Nayarit, incurrieron en responsabilidad administrativa y penal al lesionar con quemaduras, sin motivo alguno, al señor Tapia Villalobos (evidencias 2, incisos a, b, d y e; y 3, incisos a, b, c, d, e y f).

2. El licenciado Leoncio Rafael López Olvera, agente del Ministerio Público Federal encargado de la integración de la indagatoria AEMPFM/110/95, es administrativamente responsable por omitir dar fe de las lesiones del señor Tapia Villalobos al rendir su declaración ministerial, no obstante que las mismas fueron hechas de su conocimiento en el parte informativo rendido por los agentes captores (evidencias 2, incisos a, b, d y f; 3, incisos a, b, c, d, e y f).

3. La doctora Rosa María Jiménez Ceja, perito médico adscrita a la Delegación Estatal de la Procuraduría General de la República en Tepic, Nayarit, es responsable por omitir en su dictamen los golpes que presentaba el señor Donaciano Tapia Villalobos, y consignar en el mismo únicamente las quemaduras que tenía el agraviado (evidencias 2, incisos b, d y f, y 3, incisos b, c, d, e y f).

En consecuencia, la Comisión Nacional de Derechos Humanos formula respetuosamente a usted, señor Procurador General de la República, las siguientes:

VIII. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Gire sus instrucciones para que, conforme a las disposiciones legales, se inicie el procedimiento administrativo correspondiente contra los señores Martín Rosas García y Arturo Cerón Pérez, agentes de la Policía Judicial Federal, por infligir lesiones y quemaduras y torturar al señor Donaciano Tapia Villalobos, ya que estos servidores públicos fueron los encargados de la detención y traslado del agraviado. Asimismo, se dé vista al Ministerio Público para que se inicie la averiguación previa respectiva; de reunirse los requisitos del artículo 16 constitucional, se ejercite la acción penal por el delito de tortura y los que resulten; en su caso, se dé cumplimiento a la orden u órdenes de aprehensión que llegare a obsequiar el órgano jurisdiccional.

SEGUNDA. Asimismo, se ordene iniciar, a quien corresponda, el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del licenciado Leoncio Rafael López Vera, agente del Ministerio Público Federal encargado de la integración de la averiguación previa AEMPFM/ 110/ 95, ya que no obstante contar con el parte informativo de los agentes captores, los dictámenes médicos, y además que durante la declaración ministerial del agraviado, éste le manifestó que presentaba lesiones, el servidor público omitió certificar las mismas.

TERCERA. Igualmente, se inicie procedimiento administrativo en contra de la doctora Rosa María Jiménez Ceja, perito médico adscrita a la Procuraduría General de la República en Tepic, Nayarit, por realizar un peritaje médico en el que ignoró las lesiones

que presentaba el quejoso, ya que únicamente mencionó las quemaduras, y no las otras lesiones que presentaba.

CUARTA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional